



**GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE ENERO DEL AÑO  
2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-107/2015**, promovido por el [REDACTED], en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**,

**R E S U L T A N D O:**

1. Se recibió el oficio número MC1/3718 ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, el oficio signado por [REDACTED], en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual remitió la demanda promovida por [REDACTED], aceptándose la competencia declinada y, una vez analizada la demanda de que se trata, se advirtió que la misma se encontraba irregular e incompleta, por lo que se requirió al promovente para que la regularizara y la completara en términos del ordinal 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los apercibimientos de ley.

2. En actuación del 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, se presentó el actuario a realizar la notificación en el domicilio señalado en autos sin ser posible notificar al actor puesto que el domicilio se encontraba deshabitado. Posteriormente en auto de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince se ordenó la notificación por Boletín Judicial. Al ser el demandante omiso de atender el requerimiento hecho, no obstante, de haber sido notificado legalmente mediante boletín se **DESECHÓ LA DEMANDA**, con fundamento en los artículos 37 y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. **CAUSANDO ESTADO** en auto con fecha de 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince.

3. En proveído de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho se recibió en Oficialía de Partes Común escrito de Incidente de Nulidad de Notificaciones presentado por el accionante, el cual no tuvo lugar puesto que el asunto se encontraba completamente archivado desde el 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince.

4. Se recibieron oficios relativos al amparo 2596/2018, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, rindiendo informe justificado por este tribunal con respecto del acto que se reclama. En auto con fecha del 9 nueve de noviembre del 2018 atendiendo a los oficios recibidos en los cuales se comunica a este tribunal la sentencia de amparo, **se da cumplimiento** a los efectos para los cuales se concede el amparo dejando **INSUBSISTENTE** el acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y

emitiendo un nuevo proveído en que se admite El Incidente De Nulidad De Notificaciones.

5. Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve se dictó Sentencia Interlocutoria para resolver el Incidente de Nulidad de Notificaciones el cual se declara como **IMPROCEDENTE**.

6. Se recibieron oficios relativos al amparo **333/2019**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, rindiendo informe justificado por este tribunal con respecto del acto que se reclama. En auto con fecha del 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve atendiendo a los oficios recibidos en los cuales se comunica a este tribunal la sentencia de amparo, **se da cumplimiento** a los efectos para los cuales se concede el amparo dejando **INSUBSISTENTE** la sentencia interlocutoria de 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Con fecha de 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve se dictó de nueva cuenta Sentencia Interlocutoria en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo **333/2019** en la cual se resolvió que el Incidente de Nulidad de Notificaciones se declara **IMPROCEDENTE**.

8. Se recibieron oficios relativos al amparo **1009/2019**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, rindiendo informe justificado por este tribunal con respecto del acto que se reclama. En auto con fecha del 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve atendiendo a los oficios recibidos en los cuales se comunica a este tribunal la sentencia de amparo.

9. Con fecha del 07 siete de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se dictó de nueva cuenta Sentencia Interlocutoria en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo **1009/2019** en la cual se resolvió que el Incidente de Nulidad de Notificaciones se declara **PROCEDENTE**.

10. Mediante proveído de 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve **SE ADMITIÓ** la demanda. Se tuvo como autoridad demandada a la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**; como acto administrativo impugnado: «*DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE DICE FUE OBJETO EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO 2013*» No se admitieron las confesionales mediante absolucón de posiciones marcadas 1, 2, 3, de conformidad con lo dispuesto en el ordina 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Se señaló el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve para el desahogo de la inspección judicial. Asimismo se señaló el día 29 veintinueve de octubre del año 2019 para el desahogo de la prueba documental a cargo de los testigos [REDACTED]. La prueba documental de informes, se tuvo por no ofrecida Se admitieron las demás pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese



momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.

11. En auto de 15 quince de octubre de 2019 se produjo contestación en tiempo y forma a la demanda, suscrita por el Director General Jurídico de la Fiscalía Estatal del Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se les tuvo por admitidas todas las pruebas por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral documentales públicas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

12. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 siendo la fecha designada para el desahogo de la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, prueba ofertada por el accionante se da constancia de la ausencia del mismo, habiéndose presentado únicamente el representante de la demandada, perdiendo así el demandante el derecho al desahogo de dicha prueba.

13. En proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 siendo la fecha designada para el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los testigos [REDACTED] prueba ofertada por el accionante, se da constancia de la ausencia del mismo, habiéndose presentado únicamente el representante de la demandada, perdiendo así el demandante el derecho al desahogo de dicha prueba.

14. En virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones que resolver, con fecha 5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se abrió el periodo de alegatos por el término de 3 tres días, conforme lo dispuesto por el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

### **CONSIDERANDO:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los

mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

III. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

La autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con los artículos 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. En la misma, la demandada arguye que este tribunal no es competente para conocer del despido



injustificado de [REDACTED] puesto que el mismo no fue despedido, sino que existió un procedimiento de separación del cargo.

La competencia de este juzgador de conocer de los actos controvertidos se deriva de una interpretación armónica del artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con atención al 4° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco los cuales establecen:

*«Artículo 1.- El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.*

*También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.»*

*«Artículo 4.- 1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales: (...)*

*e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales.»*

La autoridad demandada también invoca la causal prevista en el artículo 29 fracción VI en relación con el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no constando en autos del presente expediente forma de acreditar la existencia del acto impugnado.

En efecto, la resolución administrativa impugnada en esencia, se hizo consistir en el «*DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE DICE FUE OBJETO EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO 2013*» el cual el actor en su demanda pretendió acreditar a través de diversas pruebas, como lo fueron la testimonial y la inspección judicial, a las cuales perdió derecho de su desahogo por no haberse presentado en al mismo en la fecha y hora señalada y notificada previamente.

Habiendo quedado a cargo de la actora ofrecer los medios de convicción suficientes para acreditar el despido justificado del que se duele, así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco y de forma supletoria el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**«Artículo 36.-** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:(...)*

*Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.»*

**«Artículo 286.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.»*

Luego, al no existir elementos de convicción que acrediten la existencia del cese verbal impugnado por la actora, se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 29, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, **de ahí que el juicio deba sobreseerse**, por lo que a dicho acto se refiere, con base en lo prevenido en el último párrafo del artículo 30 fracción I de la misma ley, como al efecto quedará señalado en los puntos resolutivos de esta sentencia.

Siendo así este juzgador considera la demandada queda eximida del pago de las prestaciones relativas a la reinstalación solicitada, así como las remuneraciones diarias que pudieran derivar del mismo, que en cualquier caso la reinstalación para los trabajadores en seguridad pública se encuentra expresamente prohibida en el texto Constitucional en su artículo 123 apartado B fracción XIII, que en lo que aquí interesa establece:

**«XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.»*





**IV.** Debido a que la actora también impugnó la falta de pago de horario extraordinario, pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, se procede a continuación al estudio de la procedencia de dichas prestaciones.

El actor en su demanda, no logra ofrecer los medios de convicción suficientes para justificar el pago que exige de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que lleva laborando. Siendo así que la demandada al ofertar pruebas relativas a los pagos de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012 y 2013 los cuales fueron los últimos que el actor laboró.

Habiendo probado lo mismo con las documentales públicas ofertadas y valoradas por este juzgador consistentes, en fojas del expediente en que se actúa marcadas de la **257 a la 270**, en las nóminas de las primeras quincenas de abril, mayo y diciembre de 2012 y la segunda quincena de marzo 2013 consistente en el pago del aguinaldo pagado de esos dos años; la nómina correspondiente a agosto de los años 2012 y 2013 con los cuales se prueba el pago de la prima vacacional correspondiente; y los oficios de autorización correspondientes a la solicitud y autorización de vacaciones del 2012, así como las nóminas de pago correspondientes al pago de las mismas.

La demandada por su parte arguyó que las prestaciones que el actor exige de los años anteriores, 1999 - 19 de agosto de 2012, se ha extinto. Puesto que las prestaciones de dicho periodo son reguladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

*«Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.»*

En relación al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

*«Artículo 51.- El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado se regirá por las disposiciones que al efecto señalen en la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.»*

Siendo así que el ordenamiento legal que rige las prestaciones que el actor demanda prescribe las mismas en un periodo de un año.

Con respecto de las horas extra que el actor exige en su demanda este tribunal sostiene el siguiente criterio jurisprudencial

**«HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.»

De la valoración de las pruebas se considera que las pruebas ofertadas por la demandada fueron las idóneas en su eficacia para excepcionarse con las documentales públicas ofertadas, en supletoriedad a la materia el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco califica de **prueba plena** las mismas.

Quedando la demandada excepcionada del pago de prestaciones a favor del actor toda vez que el mismo no logró probar que se le adeudaran dichas prestaciones, habiendo quedado las demás prescritas para su cobro.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** La parte actora no logró acreditar la existencia del acto impugnado consistente en el cese verbal que impugnó en su demanda.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se decreta el sobreseimiento** del juicio de los actos impugnados que han quedado precisados.

**CUARTA.** No se condena a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras reclamadas, puesto que la parte actora no acreditó la procedencia las prestaciones de que se trata en su demanda.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/jfcg.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----